

# I. Principado de Asturias

## • DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INTERIOR  
Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

*DECRETO 71/94, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho.*

### Preámbulo

La Junta General del Principado, por Resolución 187/3, de 23 de junio de 1994, insta al Consejo de Gobierno para que, en tanto se regulan definitivamente las uniones de hecho, se proceda a la creación de un registro de ámbito autonómico, en el que se puedan inscribir voluntariamente las parejas de hecho, independientemente de su orientación sexual.

El presente Decreto tiene como finalidad desarrollar la citada resolución, procurándose que queden determinadas las reglas básicas de funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

En su virtud, y a propuesta de la Consejera de Interior y Administraciones Públicas, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de septiembre de 1994.

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Objeto

Se crea el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, que tendrá carácter administrativo y se regirá por el presente Decreto y demás disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 2. Ambito de aplicación

Tendrán acceso a este registro las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, incluso del mismo sexo.

#### Artículo 3. Declaraciones y actos inscribibles

Serán objeto de inscripción:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho.
- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y las declaraciones, hechos o circunstancias relevantes que afecten a la misma, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico, y sin perjuicio de que para la producción de efectos jurídicos hayan de ser objeto de inscripción o anotación en otro instrumento o registro público.

#### Artículo 4. Requisitos

1. Las inscripciones se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros de la unión de hecho acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral en segundo grado.
- No estar incapacitados.

- No estar sujetos a vínculo matrimonial.
- Tener la condición de residentes en el Principado de Asturias.

El encargado del Registro podrá demandar la acreditación de los mencionados requisitos.

2. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancia de uno de los miembros.

#### Artículo 5. Efectos

El Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias acreditará la constitución, extinción y el resto de declaraciones relativas a las uniones, sin perjuicio de prueba en contrario.

#### Artículo 6. Publicidad

La publicidad del Registro de Uniones de Hechos del Principado de Asturias quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces o Tribunales de Justicia.

#### Artículo 7. Organismo competente

El Registro de Uniones de Hecho se adscribe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas.

#### Artículo 8. Inscripciones

Las inscripciones que se practiquen y las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

### Disposición final

Se faculta a la Consejera de Interior y Administraciones Públicas para dictar las disposiciones que correspondan para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 29 de septiembre de 1994.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—La Consejera de Interior y Administraciones Públicas, María Antonia Fernández Felgueroso.—15.746.

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO:

*DECRETO 72/94, de 29 de septiembre, por el que se sustituye como fiesta en el calendario laboral para 1995 el día 25 de julio, "Santiago Apóstol", por el día 8 de septiembre, "Día de Asturias".*

El Real Decreto 1.346/89, de 3 de noviembre, por el que se modifica el artículo 45 del Real Decreto 2.001/83, de 28 de julio, sobre la Regulación de la Jornada de Trabajo, Jornadas Especiales y Descansos, fija la relación de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional, al tiempo que se señala la posibilidad de opción por las Comunidades Autónomas de optar por la sustitución de las fiestas que se relacionan en el artículo 45, apartado 1.d) (6 de enero, 19 de marzo o 25 de julio), por aquellas que por tradición le sean propias.